

## Datos del Expediente

**Carátula:** CORDOBA ANIBAL LUIS C/ EXPRESO VILLA NUEVA S.A. y otro/a S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

**Fecha inicio:** 15/06/2022

**N° de Receptoría:** QL - 37241 -  
2016

**N° de Expediente:** 24605

**Estado:** Fuera del Organismo - En Juz.

**Origen**

**Pasos procesales:** Fecha: 23/09/2022 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 23/09/2022 10:50:32 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

## REFERENCIAS

**Año Registro Electrónico** 2022

**Cargo del Firmante** SECRETARIO DE CÁMARA

**Código de Acceso Registro Electrónico** E3D809EF

**Fecha de Libramiento:** 23/09/2022 11:16:16

**Fecha de Notificación** 27/09/2022 00:00:00

**Fecha y Hora Registro** 23/09/2022 11:16:15

**Funcionario Firmante** 23/09/2022 10:50:32 - CRICHIGNO Gerardo - JUEZ

**Funcionario Firmante** 23/09/2022 11:01:51 - ZAPA Gabriel Pablo - JUEZ

**Funcionario Firmante** 23/09/2022 11:16:14 - GONZALEZ Alejandra Veronica - SECRETARIO DE CÁMARA

**Notificado por** Gonzalez Alejandra Veronica

**Número Registro Electrónico** 87

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** NO

**Registrado por** Gonzalez Alejandra Veronica

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

**Sentido de la Sentencia** CONFIRMA

## Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

**Causa N°24605.- Jdo. N°5. Quilmes.**

**CORDOBA ANIBAL LUIS C/ EXPRESO VILLA NUEVA S.A. y otro/a S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO).-**

En Quilmes, reunidos en forma telemática los Señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, Doctores Gabriel Pablo Zapa y Gerardo Crichigno, con la presencia de la Secretaria del Tribunal, se trajo al despacho para dictar sentencia la causa **N° 24.605**, caratulada: "**Córdoba Anibal Luis c/ Expreso Villa Nueva S.A. s/ Daños y Perjuicios**". De conformidad con lo dispuesto por los artículos 168 de la Constitución Provincial y 266 del Código de Procedimiento Civil y Comercial, la Cámara resolvió votar las siguientes:

## CUESTIONES

**1ra.)** ¿Es justa la sentencia apelada?

**2da.)** ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley (art.263 última parte del C.P.C.), dio el siguiente orden de votación. Doctores: Gerardo Crichigno y Gabriel Pablo Zapa.

## **VOTACION**

**A la primera cuestión, el Dr. Gerardo Crichigno dice:**

**1)** La sentencia dictada el 9 de febrero de 2022 hizo lugar a la demanda promovida por Aníbal Luis Córdoba contra Expreso Villa Nueva S.A. extendiendo la condena a la aseguradora Bernardino Rivadavia Mutual de Seguros de Transporte Público de Pasajeros con el alcance de la cobertura. Impuso las costas a la demandada y citada en garantía.

Contra dicha resolución se alza el apoderado de la demandada y citada en garantía interponiendo recurso de apelación el día 10 de febrero de 2022 y la parte actora haciendo lo propio el 13 de febrero de 2022.

Concedidos ambos remedios libremente mediante auto del 17 de febrero de 2022, la accionante expresó sus agravios el 21 de junio de 2022. Conferido el pertinente traslado, ha merecido la respuesta de su contraria del día 1 de agosto de 2022.

A su turno (presentación electrónica del 18 de agosto de 2022), expresó sus agravios la demandada y citada en garantía. Conferido el traslado de ley, ha merecido la respuesta de la demandante del día 23 de agosto de 2022.

Convocados los autos a sentencia el 31 de agosto de 2022, dicho proveído ha adquirido firmeza habilitando el dictado del presente pronunciamiento.

**2)** A fs.12/16 se presentó el apoderado del Sr. Aníbal Luis Córdoba promoviendo demanda a resultas del accidente ocurrido el 29 de octubre de 2012. Relató que, en la fecha en mención, su poderdante circulaba a bordo del automotor de su propiedad marca VW Cross Fox, dominio KPX 869 por la calle San Martin de Quilmes en sentido sur-norte cuando, al arribar a la intersección con la calle Garibaldi, fue violentamente embestido por el colectivo de la línea 582 que circulaba por la calle transversal en sentido oeste-este. Expresó que, como consecuencia del impacto, el vehículo del demandante salió despedido sin control, golpeando contra la parte trasera derecha de un camión de mudanzas que se encontraba estacionado en la mano izquierda. Atribuyó responsabilidad a la demandada afirmando que gozaba de prioridad de paso. Detalló los rubros del reclamo, ofreció prueba y solicitó se haga lugar a la demanda, con costas.

A fs.77/83 vta. se presentó el apoderado de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros y Expreso Villa Nueva S.A. Luego de expedirse acerca de la vigencia de la póliza y los términos de su cobertura, procedió a contestar la citación que le fuera cursada. En la versión de sus hechos, sostuvo que el chofer del micro conducía a escasa velocidad por la calle Garibaldi y que, al llegar a la intersección con la calle San Martin, comenzó el cruce de la encrucijada. Continuó diciendo que, habiendo pasado la mitad de la bocacalle, apareció a excesiva velocidad el automotor al mando del Sr. Córdoba. Prosigue señalando que el conductor del micro ómnibus alcanzó a frenar sin perjuicio de lo cual, sin que

se verificase contacto alguno entre los vehículos, el automóvil continuó su marcha impactando con su frente al camión estacionado. Ofreció prueba y solicitó el rechazo de la demanda con costas.

**3)** El Sr. Juez a quo encuadró la cuestión en la norma prevista por el art. 1113 del Cód. Civil. Posteriormente, analizó el material probatorio colectado concluyendo que el demandado no escapaba al juicio de reproche emanado objetivamente de la norma. En consecuencia, acogió favorablemente la pretensión resarcitoria y se abocó al tratamiento de los rubros. Finalmente, estableció los intereses aplicables y las costas del proceso.

En sus agravios, la parte actora se disgusta por la cuantía por la cual prosperasen los distintos rubros indemnizatorios y la tasa de interés aplicable.

En relación al Daño emergente, afirma que allí se contemplan los gastos que debió afrontar como consecuencia del siniestro, aludiendo a gastos de traslado, medicamentos, estudios médicos, mediación, etc. Repasa las circunstancias personales del Sr. Córdoba considerando que debe aumentarse la erogación a valores actuales. Dice haber acompañado los recibos de gastos afirmando que, algunas de ellas, no pueden demostrarse a través de la documentación. En relación a los gastos de reparación del automotor, también insiste en la necesidad el monto. Afirma que, en la actualidad, el valor de un vehículo de similar gama asciende a la suma de \$ 4.000.000. En relación al rubro reparación de uso solicita un incremento del monto atendiendo a la cantidad de días que demanda la reparación. Idéntica postura observa respecto a la desvalorización del rodado.

En otro capítulo, solicita que se aplique, en concepto de intereses, una vez y media la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de mora y hasta la sentencia. Formula consideraciones al respecto.

Finalmente, solicita se declare la inoponibilidad de la franquicia. También aquí se extiende en abundantes citas jurisprudenciales.

En su respuesta, el apoderado de la parte demandada y citada en garantía propicia el rechazo de los agravios. A su turno, funda su apelación circunscribiendo la queja a los montos otorgados y la tasa de interés aplicada. Respecto al primer embate, destaca que los mismos se apartan arbitrariamente de la prueba producida. Critica, en particular, la actualización de las sumas sin indicación del índice o los parámetros utilizados. Explica la prohibición de actualización monetaria impuesta por la Ley de Convertibilidad y vigente a esta época.

La parte actora denuncia el incumplimiento con la carga del art. 260 del CPCC. y solicita se declare la deserción del recurso incoado por su contraria. En subsidio, propone el rechazo de los lamentos.

**4)** Bosquejados a grandes trazos los lamentos que los justiciables someten a conocimiento de este Tribunal por el alzamiento habido, es menester iniciar el examen señalando que, controvertido el tema de la responsabilidad en el evento, si bien a la fecha del dictado del presente pronunciamiento se encuentra vigente el nuevo Código Civil y Comercial (ley 26.994) –que comenzó a regir a partir del 1ro. de Agosto de 2015 (ley 27.077)-, no menos cierto resulta que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico (29 de octubre de 2012), razón por la cual, serán de aplicación tales normas conforme las pautas temporales de aplicación de la ley que edicta el art. 7 del nuevo ordenamiento

sustantivo (cf. Kemelmajer de Carlucci, Aida, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", págs.. 100 y sigtes.).

**5)** En torno a la deserción alegada por la parte actora, es dable recordar que este Tribunal ha sostenido que el examen de la concurrencia de los recaudos exigidos por el artículo 260 del ritual debe ser efectuado en una justa y razonable medida, a fin de no caer en un rigorismo excesivo que vede sistemáticamente a los litigantes el acceso a la segunda instancia (causas 1573, R.S.I. 6/98; 3292 R.S.I. 26/00; 3994, R.S.I. 5/01; 6101, R.S.I. 70/03; 6991 R.S.I. 169/04; 7980 R.S.I. 138/05; entre muchas otras.

Bajo ese prisma, y al comenzar a desandar la pieza de fundamentación presentada 18 de agosto de 2022, considero que, más allá de la suerte final que halle el recurso, el escrito en cuestión cumple con la carga antes referida; motivo por el cual será abordado el remedio interpuesto pues véase que ha acercado sus críticas al fallo atacado (art. 260 del Digesto ritual; esta Sala en causas 4744, R.S.I. 134/04; 8528, R.S.I. 222/05; 9548, R.S.I. 344/06 y 11040, R.S.I. 189/08).

**6)** Arribando incontrovertida a esta instancia la responsabilidad en el evento, los cuestionamientos se circunscriben a los rubros, los intereses y la oponibilidad de la franquicia.

Relativo al rubro denominado Daño Emergente, el demandante reclamó gastos que son consecuencia del siniestro, precisando los mismos con posterioridad: gastos correspondientes a transporte, gastos de la mediación, materiales y fotocopias, fotos del siniestro (ver demanda, punto V, 2).

El Sr. Juez, sin mayores precisiones, acoge favorablemente la pretensión otorgando la suma de \$ 3.000 en concepto de reparación, motivando la queja de la accionante quien, en forma virginal, incorpora ítems que no habían sido objeto de oportuno reclamo (traslados al hospital, analgésicos, antiinflamatorios, pomadas, radiografías, estudios, cartas documento). La incorporación de nuevos supuestos daños en el marco de la expresión de agravios se presenta como manifiestamente improcedente puesto que la instancia recursiva no tolera la deducción de nuevas pretensiones ni puede la Alzada apartarse de los términos de la relación procesal (art.272 del rito) (conf. esta Sala, c. 16.270, RSD 44/15 S 18/06/2015, en autos caratulados: "Carcano, Jorge Alberto c/ Velazquez Sergio Eduardo s/ Reivindicación").

Por lo demás, el pedido original incluye gastos propios de este proceso, del juicio que tramitase en el fuero nacional y otros (gastos de transporte) que no han sido objeto de comprobación.

Al respecto, sabido es que el "onus probandi" es la situación jurídica en que se hallan los litigantes en el proceso cuando la ley o el juez requieren de ellos una determinada conducta de realización facultativa, dándoles por consiguiente la opción de omitirla o realizarla, trayendo la omisión aparejada un gravamen y constituyendo la realización un imperativo de su propio interés, vale decir que esto no es más que la aplicación de la máxima romana "ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat", puesto que no consiste en una obligación para las partes, sino en una facultad haciéndoles asumir el riesgo de que la misma falte (esta Sala, c. 16475 101/15 S 22/12/2015, en autos caratulados: "Dalmazzo, Silvia G. y Ot. c/ La nueva metropol sataci y Otros s/ Daños y perjuicios", entre muchos otros).

Ahora bien, siendo que la demandada y citada en garantía circunscriben sus lamentos a los gastos de reparación del vehículo, encuentro vedado expedirme en relación a la pertinencia de la indemnización correspondiente al rubro en tratamiento.

En efecto, en el campo recursivo -tanto ordinario como extraordinario- tiene vigencia desde antiguo la premisa de que la restricción de la competencia del superior está dada por la medida del recurso donde se fija el "thema decidendum: tantum devolutum quantum appellatum" brocárdico que tipifica el agravio como válvula de apertura del recurso. Si el interés es la medida de la acción, el agravio lo es del recurso (SCBA LP C 122613 S 21/08/2020, en autos caratulados: "Badano, Hilda Reneé c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios").

Se deriva de lo expuesto que lo decidido en relación al denominado Daño Emergente, deberá ser confirmado.

**7)** Distinta solución propiciaré en lo atinente al rubro Privación de Uso del Automotor. Siguiendo la postura adoptada por la Suprema Corte de Justicia, dicho ítem no escapa a la regla de que todo daño debe ser probado, ni constituye un supuesto de daño "in re ipsa", por lo que quien reclama por este rubro debe probar que efectivamente esa privación le ocasionó un perjuicio (SCBA, votos de la mayoría en causa Ac. 44760, sent. del 2-8-1994, DJBA 147, 157, "Acuerdos y Sentencias" 1994-III-190, "La Ley Buenos Aires" 1994, 783; Ac. 52441, sent. del 4-IV-1995; Ac. 54878, sent. del 25-11-1997; esta Sala, causa 115075, sent. del 1-11-2012).

Así, la privación de uso consiste en la imposibilidad de utilizar el vehículo durante un tiempo determinado. Por consiguiente, para que proceda se debe probar su efectiva no utilización y, en principio, la utilización probada o presunta de otra cosa similar o equivalente (ver Marcelo López Mesa y Félix Trigo Represas, "Tratado de la Responsabilidad Civil, Cuantificación del Daño", Editorial La Ley, pág. 421). Siendo así, no basta con que el perito hubiese establecido que la reparación del vehículo demandaría una cantidad determinada de días.

Tal como se ha adelantado, la regla consagrada en el artículo 375 del Código Procesal Civil y Comercial, impone a cada parte la carga de probar las circunstancias de hecho invocadas como sustento de su pretensión, defensa o excepción, a través del aporte de los elementos de convicción que justifiquen la legitimidad de su reclamo (SCBA, L 95453, sent. del 18-II-2009, entre otros).

En la especie, no acompañada ni producida prueba que lo acredite, corresponde rechazar el rubro solicitado pues, como ya se dijo, la ley no lo imputa ni hace presumir su existencia (arts. 261, 272, 375, CPCC).

**8)** En lo que respecta a los rubros Daños Materiales y Desvalorización del rodado, se advierte que, habiéndose producido prueba pericial mecánica, el Sr. Juez a cargo de la instancia de grado expresó que, habiendo quedado desfasados los montos, atento los índices inflacionarios sufridos por el transcurso del tiempo, debían adecuarse los mismos a las sumas actuales teniendo en cuenta el valor de mercado y siempre a la luz de las reglas de la sana crítica.

Más allá de la invocación errónea de la sana crítica (método de apreciación de la prueba previsto en el art. 384 del CPCC.) y sin perjuicio de las facultades de los jueces que emergen del art. 165 del CPCC., la omisión de consignar elementos mínimos que revelen como accedió a los montos fijados atenta contra la obligación de resolver los asuntos mediante una decisión razonablemente fundada (art. 3 del CCyCN.).

Cierto es que la inflación, reconocida como el incremento generalizado y sostenido de los precios de bienes y servicios durante un período determinado de tiempo, se expresa en una tasa porcentual mensual que se calcula sobre la base de un índice que mide la evolución promedio de los precios de una canasta de bienes y servicios (El llamado "IPC" o índice de precios al consumidor que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos).

Siendo público y notorio que, en nuestro territorio nacional, los índices se han acelerado en el período reciente generando una depreciación en el valor adquisitivo de la moneda, esta problemática sin dudas proyecta sus consecuencias a la esfera jurídica. La depreciación de la moneda nacional afecta el modo en el que se desenvuelven los vínculos obligacionales que las tienen como objeto, incluyendo a las indemnizaciones civiles, entre otros.

Tal envilecimiento del signo monetario nos interpela respecto a la forma en que deben operar las obligaciones dinerarias.

El Código Civil y Comercial de la Nación mantuvo, por vía de principio, un sistema nominalista, dado que el deudor de sumas de dinero debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada (art. 765 y 766 del CCyCN.) subsistiendo, además, la vigencia de la prohibición de utilizar mecanismos de indexación (art. 7mo. De la ley 23.928, t.o. ley 25.561).

Asimismo, la actual legislación incorpora ahora las obligaciones de valor en las que el dinero ya es lo que se debe y lo que se paga, sino que pasa a cumplir la función de cuantificar o medir un valor (art. 772 del CCyCN). Reza la norma que: "Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección".

Al remitir al "valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda", la citada norma particulariza -ahora de manera explícita para la determinación de créditos como el debatido en la especie-, el criterio del "realismo económico", con amplia recepción en la legislación vigente y en la doctrina jurisprudencial imperante (v.gr. arts. 1, ley 24.283; 8, dec. 214/02; 11, ley 25.561 -texto según ley 25.820-; CSJN causas "Melgarejo", Fallos: 316:1972; "Segovia", Fallos: 317:836; "Román Benítez", Fallos: 317:989; "Escobar", Fallos: 319:2420).

De tal manera, siendo que en el caso de los rubros Daños Materiales y Desvalorización del Rodado, la determinación de su cuantía se afincan en las estimaciones periciales, considero que los montos deberán ser establecidos a la fecha de presentación del informe pericial.

Repasando los términos del mencionado informe acompañado por el Ingeniero Mecánico Andrés Angel Tursi el día 16/9/2018, el experto concluyó que el costo de reparación del vehículo, inclusivo del costo de repuestos, mano de obra chapa y mano de obra pintura, ascendía, a tal fecha, a la suma \$ 130.130. Posteriormente, destacó que el vehículo ha sufrido una desvalorización del 21 %. Tomando como pauta el valor del rodado a la fecha de realización de la pericia (\$ 208.000), estimó que la desvalorización alcanzaba la suma de \$ 43.680.

En esta instancia, no es ocioso repasar que se ha sostenido que, cuando se trata de un informe técnico, científico, etc., ajeno a la formación cultural del juez, éste, para apartarse de sus conclusiones, deberá oponerle argumentos debidamente fundados (CNac. Fed. CC., sala III, 23-10-90, in re "Martinez Pedro y otro c/ Gobierno Nacional", J.A. 1991-III), apreciándose, asimismo, que el dictamen no ha merecido observaciones de las partes.

En consecuencia, vista la coherencia de la labor y valorando los términos de la pericia conforme los términos de la sana crítica (arts. 384 y 474 del CPCC.), propondré a mi distinguido colega que el monto por el que prosperan los rubros Daños Materiales y Desvalorización del Rodado se ajusten a las sumas de Pesos Ciento Treinta Mil Ciento Treinta (\$ 130.130) y Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Ochenta (\$ 43.680), respectivamente.

**9)** En cuanto a la tasa de interés moratorio judicial, corresponde recordar que la Suprema Corte Provincial ha declarado, reiteradamente, que debe asumir su labor uniformadora de la jurisprudencia fijando una doctrina legal (arg. arts. 161, inc. 3, ap "a", Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 279, C.P.C.C.), toda vez que dicha determinación reviste un innegable valor expansivo que justifica la intervención del Tribunal (v., entre una miríada de precedentes, la causa C. 101.774, "Ponce", sent. del 21-X-2009).

En este fallo se ha establecido la indemnización a valores actuales, a excepción de los rubros "Daños Materiales" y "Desvalorización del Rodado" en que ha sido valorada a la fecha de presentación de la pericia (16 de septiembre de 2018). En virtud de ello, deviene imperioso recordar que, en fallo reciente (SCBA., C. 120.536, del 18/4/2018, en autos caratulados: "Vera, Juan Carlos contra Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios"), el Superior Tribunal Provincial estableció que, cuando la indemnización se ha estimado a valores posteriores a la fecha de exigibilidad del crédito, es congruente con esa realidad económica liquidar los intereses devengados hasta ese momento aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro; es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (conf. Molinario, Alberto D., "Del interés lucrativo contractual y cuestiones conexas", RdN, 725, 1573), desagregado de los factores o riesgos que el prestador asume hasta lograr la recuperación íntegra de la suma prestada (Morello, Augusto M., Tróccoli, Antonio A., "La tasa de interés. Consideraciones jurídicas y económicas", en Álvarez Alonso, Salvador; Morello, Augusto M.; Tróccoli, Antonio A., Derecho Privado Económico, Platense, 1970, pág. 372).

En su hora el así denominado interés puro fue establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un 6% anual (Fallos: 283:235; 295:973; 296:115, y más recientemente en Fallos: 311:1249), criterio al que se plegó, posteriormente, el Címero tribunal provincial (L.49.590, "Zuñiga", sent. de 1-VI-1993; L.53.443, "Fernández", sent. de 6-IX-1994; L. 60.913, "Amaya", sent. de 14-X-1997; L. 73.452, "Ramírez", sent. de 19-II-2002; Ac. 85.796, "Banco de la Provincia c. Miguel", sent. de 11-VIII-2004; C. 95.723, "Quinteros", sent. de 15-IX-2010; C. 99.066, "Blanco de Vicente", sent. de 11-V-2011; entre otros).

Apunta el Dr. Soria –ministro que abre el Acuerdo al que adhiriera la mayoría- que en las actuales circunstancias no se advierten razones para descartar dicho guarismo, agregando que el cálculo del crédito a valores actuales, pese a no identificarse con las operaciones estrictamente indexatorias, se asemeja a ellas en cuanto evidencia una respuesta frente al impacto negativo de factores económicos notorios, como los derivados de las altas tasas de inflación experimentadas.

Concluye diciendo que, cuando sea pertinente el ajuste por índices o bien cuando se fije un quantum a valor actual, en principio debe emplearse el denominado interés puro a fin de evitar distorsiones en el cálculo y determinación del crédito.

Por tal razón, y siendo que el acatamiento que los órganos judiciales hacen a la doctrina legal de la Corte Provincial responde al objetivo de procurar y mantener la unidad en la jurisprudencia, propongo confirmar lo resuelto por el Sr. Juez a quo en relación a la tasa de interés establecida, a excepción de los rubros "Daños Materiales" y "Desvalorización del Rodado" en que el interés puro del 6 % se extenderá hasta el día 16 de septiembre de 2018 (fecha de presentación de la pericia mecánica). De allí en más, y hasta el efectivo pago resultará aplicable la tasa de interés pasiva más alta publicada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para pagar los depósitos a treinta (30) días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa (SCBA., C. 101.774, "Ponce"; L. 94.446, "Ginnossi" (sents. de 21-X-2009) y C. 119.176, "Cabrera" (sent. de 15-VI-2016; conf. doctr. causas C. 120.536, "Vera", sent.de 18-IV-2018 y C. 121.134, "Nidera S.A.", sent. de3-V-2018).

**10)** Finalmente, cuestionada la oponibilidad de la franquicia del seguro, obra agregado en autos en informe del Perito Contador Pablo Andrés Nicolosi, quien relevó que los libros de la compañía aseguradora son llevados en legal forma, surgiendo de los mismos que el vehículo dominio HMB 338 se encontraba asegurado con póliza vigente a la fecha del evento Nro. 15/021742/10. Agregó que el límite de cobertura de responsabilidad civil hacia terceros transportados y no transportados era de \$ 10.000.000 por acontecimiento y que la póliza preveía un descubierto (franquicia) a cargo de la asegurada de \$ 40.000. que se encuentra específicamente detallado en la cláusula 4º de la póliza de referencia.

Sobre esta base, es preciso señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene criterio sentado en la materia, favorable a la oponibilidad de la franquicia pactada en la póliza. Así se pronunció originariamente en las causas "Nieto, Nicolasa del Valle c/ La Cabaña S.A. y otros", N. 312, L.XXXIX del 8-8-2006; "Villarreal, Daniel Alberto c/ Fernández, Andrés Alejandro y otros", V.482, XL del 29-9-2006; y "Cuello, Patricia Dorotea c/ Lucena, Pedro Antonio", C.724, XLI del 7-8-2007.

En tales precedentes el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación decidió -adhiriendo in totum al dictamen de la Procuradora Fiscal- deja sin efecto las resoluciones que desestimaban lo acordado entre el tomador y la aseguradora en cuanto a la franquicia. En prieta síntesis, juzgó que se trataba de sentencias arbitrarias dado que prescindían de lo dispuesto en la Ley n° 17.418, la cual específicamente establece que la sentencia de condena contra el responsable civil será ejecutable contra el asegurador en la medida del seguro (art. 118, tercera parte); y añadió que también prescindían de la normativa dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación que prevé como cobertura básica del seguro de responsabilidad civil de vehículos destinados al transporte público de pasajeros una franquicia de \$ 40.000 (Res. N° 25.429/97, Anexo II, cláusula 4). Concluyó, en definitiva, la Corte Suprema que el artículo 68 (de la ley de transporte) si bien impone la obligación de asegurar todo automotor, acoplado o semiacoplado, deja a salvo la estipulación de las condiciones del contrato a lo que fije la autoridad en materia de seguros.

Lo expresado por el Dr. Lorenzetti en la causa "Cuello" cobra particular relevancia a los fines de resolver adecuadamente la presente vía impugnativa, pues brinda en gran medida respuesta a las inquietudes que trae el impugnado. El razonamiento del Sr. Ministro de la Corte comienza advirtiendo que la franquicia se

encuentra convenida en el contrato y legalmente prevista en la resolución emanada de la autoridad de aplicación, de acuerdo a la delegación de facultades que le confiere la Ley Nacional de Tránsito en la implementación del seguro obligatorio. En virtud de ello, entiende que existiendo una regla de derecho que establece con precisión la existencia de una franquicia, el juez debe aplicar la norma, excepto que considere que es inconstitucional. (Considerando 3º). Posteriormente analiza la normativa desde la perspectiva de la protección constitucional que nuestro derecho asigna al contrato y a la propiedad; particularmente a la libertad de ejercer una industria lícita, celebrar el contrato y fijar su contenido, así como el riesgo de su conculcación puesto en manos de la justicia. Y en ese sentido considera que "...se viola este principio si (...) se modifica judicialmente el contenido del contrato celebrado ejerciendo una industria lícita, conforme a la ley y reglamentaciones fijadas por el Estado..." (Considerando 4º). Explica también que el acceso a la reparación de los daños sufridos por la víctima en un accidente de tránsito es un principio de derecho que debe ser tutelado, pero aclara que "... El instituto de la franquicia no es incompatible con este principio, sino que, por el contrario, beneficia a las víctimas al estar enfocado a la prevención. Si una persona puede trasladar al seguro la totalidad de los daños que causa, no tendrá ningún incentivo para tomar precauciones tendientes a evitar el daño, en cambio, si una parte repercute sobre su patrimonio, la indemnización mantendrá un efecto disuasivo..." (Considerando 5º). Luego, interpreta que "...no puede afirmarse que la franquicia es un instrumento que perjudica a terceros, ya que es el ejercicio razonable de una limitación del riesgo de la actividad..." (Considerando 6º). De todo ello, el Dr. Lorenzetti extrajo "...Que en el referido contexto, en tanto la condena contra el responsable civil será ejecutable 'en la medida del seguro' (art. 118, apartado tercero, de la ley 17.418), y existiendo la cláusula de la franquicia pactada contractualmente entre la compañía y el asegurado por la cual pone un límite al riesgo cubierto de acuerdo a la normativa legal prevista, ello conduce a concluir que el descubierto obligatorio es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación..." (Considerando 7º).

Corresponde, a esta altura, agregar que el criterio en torno a la oponibilidad del aludido descubierto obligatorio a cargo del asegurado fue confirmado por el Tribunal cívico in re: "Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte SA", mediante resolución de fecha 4-3-2008.

A lo expuesto cabe adunar que, respecto de la validez que debe otorgarse a las cláusulas contenidas en el contrato de seguros, la Suprema Corte provincial, en diversos pronunciamientos ha decidido que "... al tercero damnificado le son oponibles todas las cláusulas, aun aquéllas que restrinjan o eliminen la garantía de indemnidad, sin distinguir en la naturaleza que éstas pudieran tener. Ello es así porque esa prescripción quiere significar que el tercero está subordinado, le son oponibles, lo afectan o se encuentra enmarcado por determinadas estipulaciones contractuales, aun cuando haya sido ajeno a la celebración del pacto...". Y que las obligaciones que se atribuyen al asegurador no deben serle impuestas más allá de los términos pactados en la póliza, pues la misma ley 17.418 establece que el contrato es la fuente de sus obligaciones y en dicho instrumento se determinan los alcances y límites de la garantía debida (SCBA. "Romeggio Belkis, Amanda contra Alf, Claudio y otro. Daños y perjuicios y sus acumulados" sent. Del 23-4-2008, JUBA, B14053). Es que, tal como surge del art. 118, ap. 3º de la ley 17.418, la sentencia será ejecutada contra el asegurador en la medida del seguro (conf. SCBA. Ac. 65.395, sent. del 24-III-1998; Ac. 83.726, sent. del 5-V-2004; C. 94.988, sent. del 23-IV-2008 cit.)

De tal manera, a tenor de los antecedentes citados, la normativa atacada que constituye el fundamento jurídico de la franquicia no se encuentra en pugna con normas de mayor rango, ni resulta violatoria del principio de razonabilidad; motivo por el cual corresponde confirmar la oponibilidad de la cláusula que la instituye.

Colofón de todo lo expuesto, la sentencia deberá ser parcialmente modificada.

**11)** Conforme ha quedado resuelta la cuestión, las costas de Alzada deberán ser impuestas a la parte accionante vencida (arts. 68 del CPCC.).

Por todo lo hasta aquí desarrollado, a la primera cuestión, **VOTO POR LA NEGATIVA.**

**A la misma cuestión, el Dr. Gabriel Pablo Zapa, por idénticos motivos, VOTA TAMBIEN POR LA NEGATIVA.**

**A la segunda cuestión, el Dr. Gerardo Crichigno dijo:**

En atención a lo acordado al votarse la primera cuestión, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la accionante el 13 de febrero de 2022 y admitir el interpuesto por la demandada y citada en garantía con fecha 10 de febrero de 2022. En consecuencia, se desestima la pretensión correspondiente al rubro Privación de Uso y se reduce las indemnizaciones correspondientes a los rubros Daños Materiales y Desvalorización del Rodado a las sumas de Pesos Ciento Treinta Mil Ciento Treinta (\$ 130.130) y Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Ochenta (\$ 43.680), respectivamente. En relación a los mencionados rubros, los intereses deberán calcularse aplicando el interés puro del 6 % desde la fecha del evento y hasta el día 16 de septiembre de 2018. De allí en más, y hasta el efectivo pago, resultará aplicable la tasa de interés pasiva más alta publicada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para pagar los depósitos a treinta (30) días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa.

Con costas de Alzada a la accionante perdidosa (art. 68 del CPCC.).

**ASI LO VOTO.**

**A la misma segunda cuestión, el Dr. Gabriel Pablo Zapa, por idénticas razones, VOTA EN IGUAL SENTIDO.**

Con lo que terminó el Acuerdo firmando los Señores Jueces en forma digital (arts. 1, apartado b.1.1. de la Res. 10/20 y 1, 2 y 4 de la Res. 18/20 ambas de la SCBA; arts. 1, 3, 4 y ccdtes. de la Ac. 3795 y arts. 5 y 8 del Anexo).

En la ciudad de Quilmes,

**SENTENCIA:**

**AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:** Que en el acuerdo que precede ha quedado resuelto que la sentencia dictada el 9 de febrero de 2022 no resulta justa.

**SE RESUELVE:** **I)** Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la accionante el 13 de febrero de 2022. **II)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y citada en garantía con fecha 10 de febrero de 2022. En consecuencia, se desestima la pretensión correspondiente al rubro Privación de Uso y se reduce las indemnizaciones correspondientes a los rubros Daños Materiales y Desvalorización del Rodado a las sumas de Pesos Ciento Treinta Mil Ciento Treinta (\$) 130.130) y Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Ochenta (\$) 43.680), respectivamente. **III)** Establecer que los intereses correspondientes a los rubros Daños Materiales y Desvalorización del Rodado se calculen aplicando el interés puro del 6 % desde la fecha del evento y hasta el día 16 de septiembre de 2018. De allí en más, y hasta el efectivo pago, resultará aplicable la tasa de interés pasiva más alta publicada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para pagar los depósitos a treinta (30) días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa. **IV)** Imponer las costas de Alzada a la actora vencida (art. 68 del CPCC.). **V)** Diferir la determinación de los honorarios para la oportunidad del art. 51 de la Ley 14.967. **REGISTRESE y NOTIFIQUESE** a través de la remisión de copia digital de la presente en el domicilio electrónico de las partes, teniéndose por cumplida la notificación el día martes o viernes inmediato posterior –o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuese- a aquél en hubiere quedado disponible para sus destinatarios en el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas (art. 10, SCBA, Ac. 4013, texto ordenado. por Ac. 4039/21). **DEVUELVA SE.**

20216004214@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20256967422@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



CRICHIGNO Gerardo  
JUEZ

ZAPA Gabriel Pablo  
JUEZ

GONZALEZ Alejandra Veronica  
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^